

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE AMPLIA A DIEZ AÑOS EL PRIVILEGIO
exclusivo que por tiempo de ocho se concedió á los
Cinco Gremios mayores de Madrid para transportar
á estos Reynos de los puertos de Marruecos los gra-
nos y demas frutos que produce aquel pais, debiendo con-
tarse dicho término desde el ajuste y publicacion
de la paz, con lo demas que se expresa.

AÑO



1800.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE AMPLIA A DICHOS AÑOS EL PRIVILEGIO
exclusivo que por tiempo de ocho se concedió á los
Cinco Gremios mayores de Madrid para transportar
á estos Reynos de los puertos de Maruecos los gra-
nos y demás frutos que producen aquel país, debiendo con-
tarse dicho término desde el ajuste y publicación
de la paz, con lo demás que se expresa.



1800.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
 los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-
 cidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;
 Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
 Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flan-
 des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
 Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y
 Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-
 des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos
 los Corregidores, Asistente, Intendentes, Go-
 bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y
 otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de
 Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ór-
 denes, tanto á los que ahora son, como á los
 que serán de aquí adelante, y demas personas
 de qualquier estado, dignidad ó preeminencia
 que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares
 de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo con-
 tenido en esta mi Cédula tocar pueda en qual-
 quier manera, **SABED:** Que la estrecha relacion
 que tiene el comercio con la naturaleza del go-
 bierno y costumbres de los pueblos negociantes,
 el exemplo de las prudentes máximas y provi-
 dencias restrictivas, que forman á este respecto

los Reglamentos de las Naciones mas adelantadas en la economía política, y la experiencia de los perniciosos abusos introducidos en el tráfico con el Reyno de Marruecos baxo el sistema de libertad y general concurrencia de mis vasallos, me hicieron conocer las desventajas que producía al Estado, y necesidad de repararlas adoptando un método mas conforme á la constitucion de aquel Reyno, y particulares circunstancias de su comercio. Movido de estas consideraciones, y despues del maduro exámen y meditacion que exígia tan importante materia, vine en poner aquel tráfico en manos de los Cinco Gremios mayores de Madrid, concediéndoles privilegio para que lo hiciesen exclusivamente durante el término de ocho años, por mi Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y seis, baxo las reglas y condiciones prevenidas en ella, y cumplidas religiosamente hasta el presente por la Compañía con manifiesto ahorro de mi Real Hacienda, y general beneficio de los pueblos participantes de los equitativos precios de los granos que ha extraido de los puertos Marroquíes, segun me prometí de un Cuerpo tan acreditado y zeloso del bien de la Nacion. Pero no habiendo alcanzado sus esfuerzos y prudentes medidas á extinguir la rivalidad y secretas maniobras de algunos Comerciantes nacionales, que unidos con los extrangeros embargan en una gran parte los efectos de tan útil y bien premeditada empresa, siendo muy digno de mis paternales desvelos el proporcionar al comun de mis pueblos el disfrute de todas las ventajas que debe producirles el buen arreglo del comercio de granos; consultadas las precau-

ciones y providencias mas propias á desarraigar los abusos que hacen ilusorias las reglas prescritas por mi enunciada Real Cédula, y que sin embarazo ni motivo de reclamaciones concilien la conveniencia que en los artículos de primera necesidad deben prometerse mis pueblos de una negociacion permanente establecida baxo mi Real proteccion, y fomentada con método y economía por el Cuerpo de los Gremios con la parte de libertad de que es capaz aquel comercio, y puede quedar expedita á toda la Nacion para el mejor surtimiento de algunos particulares artículos que extrae de aquellos dominios: oidas al propio tiempo, y exâminadas con toda detencion las nuevas proposiciones que se me han hecho por parte de dicho Cuerpo á beneficio del público, y de las provisiones de mis Reales Armadas y Exércitos, he resuelto renovarle el privilegio exclusivo que le tengo concedido para hacer de su cuenta el comercio de Marruecos, baxo las modificaciones y condiciones siguientes.

I.

Satisfecho de la equidad con que ha usado la Compañía de los Cinco Gremios mayores del privilegio exclusivo que le concedí por mi Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y seis para hacer el comercio entre estos mis Reynos y el de Marruecos, y teniendo en consideracion que la intestina guerra que sufriéron aquellos dominios hasta el año de mil setecientos noventa y ocho, la escasez de granos que experimentáron luego por la plaga de la langosta, las hostilidades de la presente

guerra entre mi Corona y la de Inglaterra, y la peste que ha afligido últimamente el propio Reyno de Marruecos, no le ha permitido llevar á un estado de perfeccion su empresa, ni resarcir los considerables dispendios necesarios para obtener del Rey de Marruecos la exclusiva de los puertos de Mazagan, Darbeyda y Larache, con permiso de girar en todos los demas de sus dominios, igualmente que para plantificar en tan rudas circunstancias las factorías que tiene establecidas en Mogador, Darbeyda, Rabat de Salé, Larache y Tánger; he venido en ampliarle el término de ocho años prefixado por mi citada Real Cédula, al de diez, que deberán correr y contarse desde el ajuste y publicacion de la paz con las Potencias con que estoy al presente en guerra, para que continúe en el goce del privilegio exclusivo de comercio en dicho Reyno, que le tengo concedido y ratifico, autorizándola á negociar privativamente en los granos y demas artículos de lícito tráfico que no fueren exceptuados expresamente en los sucesivos capítulos de esta mi Real Cédula, cuyas cláusulas y determinaciones deberán regir con absoluta abolicion de las contenidas en la citada de diez y ocho de Noviembre.

II.

Para que el Cuerpo de los Gremios pueda consolidar su empresa, y llevarla al grado de prosperidad capaz de traer á la Nacion las ventajas á que se dirige, le permito seguir sus negociaciones directas en la Corte de Marruecos, así para conservar la exclusiva de los puertos de Mazagan, Darbeyda y Larache, y demas exenciones

que le tiene concedidas el actual Soberano , como para ampliarlas , solicitando la exclusiva de otros puertos, rebaxa de derechos , y demas franquicias que le fueren útiles , diputando ó comisionando al intento persona de su confianza , que baxo mi Real proteccion pase á aquella Corte á tratar quanto fuere concerniente , ó tuviere relacion con los negocios de comercio , á que deberán ceñirse sus facultades y gestiones.

III.

Concedo á los Gremios permiso para la extraccion de plata , limitado al preciso importe de regalos, principal coste de las compras, derechos y gastos de granos, y demas efectos de Marruecos ; pagando la habilitacion establecida sobre la extraccion de moneda , y haciéndola con intervencion del Banco Nacional de San Carlos segun está mandado.

IV.

Siempre que los Gremios obtengan del Rey de Marruecos facultad para salar carnes , cebar y atocinar ganado de cerda , solo contribuirán á la introduccion de estos artículos en mis Reynos la mitad de los derechos impuestos á los extrangeros de igual especie , á fin de que con este auxilio en sus primeros ensayos puedan llegar á surtir mis esquadras y pueblos marítimos con la mayor equidad que les proporcionará la abundancia y proxímidad de aquellos dominios , respecto de los países del Norte , que suministran al presente ambas especies de carne á precios excesivos.

V.

Teniendo declarada por punto general franca la introduccion de madera extranjera para construccion naval, y queriendo procurar por todos los medios posibles la conservacion de los montes de mis dominios, extendo la misma franquicia á qualquier clase de madera que los Gremios consigan cortar en los de Marruecos, y conduzcan á los puertos de mis Reynos para toda especie de fábricas; á cuyo fin les cedo y traspaso la particular regalía de extraer cáñamo y madera de aquellos dominios para mis arsenales, estipulada con S. M. Marroquí por el artículo treinta y tres del último Tratado de Paz, Comercio y Navegacion, celebrado y ratificado en el año pasado de mil setecientos noventa y nueve, dispensándoles la misma gracia de exención de derechos siempre que logren permiso de hacer allí carbon de leña, y transportarlo al abasto de los pueblos marítimos de las Provincias de Andalucía.

VI.

Extrayéndose de los dominios Marroquíes algunas especies de ganado, y varios frutos y manufacturas que se compran y adquieren sin la rivalidad, competencias y pujas de los precios, obsequios y gratificaciones que suscitan y mueven los de primera necesidad en perjuicio de los consumidores, y que á mas de servir á la honesta ocupacion, mantenimiento y fomento de muchos barqueros, patrones, marineros y traficantes de corto capital, son muy útiles al mejor abasto de mis pueblos, quiero queden libres de la exclu-

siva que concedo á los Gremios el ganado lanar, aceyte de olivo, alpiste, almendras dulces y amargas, naranjas, limones, dátiles, bellotas, y toda especie de frutas ya sean verdes ó secas, la planta nombrada tacut, gallinas, pichones, y toda clase de volatería, huevos, plumas de avestruz, tafiletes de qualquier clase ó color, jayques, ceñidores, babuchas ó chinelas, y telas de lana para ponchos; cuyos artículos podrá comprar qualquiera de mis vasallos, y extraer de los puertos en que se lo permita el Gobierno Marroquí, sin excepcion de los que tienen ó adquirieren con exclusiva los Gremios, á los que podrán tambien concurrir para la compra de las explicadas especies, y conducir las á los puertos de España con la establecida habilitacion de papeles, y baxo las dos precisas siguientes condiciones.

VII.

Ninguno de los particulares ó compañías nacionales que comerciaren en los artículos ú especies Marroquíes, que al tenor del antecedente capítulo quedan de libre tráfico para todos mis vasallos, podrá establecer factoría en aquellos dominios, ni mantener comisionados de asiento, debiendo limitar sus especulaciones á expediciones sueltas, yentes y vinientes, segun se ha practicado y ha sido de costumbre hasta el presente en esta clase de tráfico.

VIII.

Siendo una de las causas del privilegio que concedo á los Gremios la de contener el contra-

bando de moneda que se hace á pretexto del comercio de Marruecos, nadie sino este Cuerpo podrá extraerla para aquellos dominios con la precisa obligacion de dar libramientos á la vista á costo y costas á todos los Españoles que los pidieren contra sus comisionados en los puertos Marroquíes de las cantidades que les entregaren en España, y necesitaren al retorno de sus expediciones, luego que las tengan habilitadas de los precisos pasaportes y patentes de sanidad, sin cuyos requisitos no podrán franquearles libranza de cantidad alguna.

IX.

A fin de remover los embarazos y oposiciones en que ha tropezado hasta el presente el privilegio concedido á los Gremios, y que tenga en adelante entero cumplimiento, mando á los Gobernadores, Diputaciones de Sanidad y Administradores de Aduanas de los puertos del Reyno no den entrada á los buques de bandera nacional que conduzcan efectos procedentes de Marruecos (fuera de los comprehendidos en el sexto capítulo de esta mi Real Cédula) de cuenta de otro que de los Gremios, deteniéndose y confiscándose con destino á la obra pia que sea de mi Real agrado los buques y efectos que despues de un mes de la publicacion de esta mi Real Cédula en Marruecos por el Consulado general, sus comisionados, ó los del enunciado Cuerpo, aportaren á mis dominios contra esta determinacion.

X.

Para cortar el abuso que han hecho y pueden continuar los nacionales valiéndose de la bandera extranjera en perjuicio de los Gremios, y nivelar al propio tiempo la obligacion de rebaxa de precios en los granos que contrae este Cuerpo, como se expondrá en su lugar, he venido en mandar y mando se establezca la habilitacion de doce reales de vellon en cada fanega de grano, y quince por ciento sobre el corriente valor de los demas efectos privilegiados que se conduzcan de Marruecos á los puertos de España en buques de bandera extranjera de cuenta y pertenencia de extranjeros, en lugar del dos por ciento establecido por Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa.

XI.

Exigiendo la equidad y buena correspondencia de las gracias y exênciones que dispensa á mis vasallos el actual Rey de Marruecos Muley Soliman trate á los suyos con igual indulgencia, declaro libres de la habilitacion extraordinaria designada en el precedente capítulo todos los efectos de aquel Reyno que conduxeren ó remitieren de su cuenta á España los Moros vasallos de S. M. Marroquí, trayendo atestado del Cónsul general ó Vice-Cónsules de pertenecerles legítimamente las especies ó granos que presentaren en los Registros y Aduanas.

XII.

Cuidarán los Gremios de conservar la amis-

tad y buena inteligencia que reyna al presente con la Corte Marroquí, procurando mantener adictos los Ministros y Magnates por medio de las expresiones y atenciones de uso en aquel pais, según lo han hecho desde el principio de su negociacion, sin dar paso ni proceder á establecer nuevas factorías antes de obtener expreso permiso y consentimiento de S. M. Marroquí, único Soberano de aquellos dominios, con quien deberán tratar y entenderse en la negociacion.

XIII.

Por ningun título podrán los Gremios trasladar el uso de las gracias que les concedo á manos de asentistas, cuyas intermedias ganancias perjudiquen la economía del abasto de mis pueblos.

XIV.

Mientras que por una abundante cosecha no se hallaren provistos de granos á precios cómodos mis pueblos y Reales provisiones de Ejército y Marina, serán obligados los Gremios á conducir á España todos los que extraxeren de los puertos Marroquíes; y solo en el caso de tener sobrantes, ó que la propuesta abundancia de ellos en mis Reynos no se los permita costear, los podrán llevar á dominios extraños.

XV.

Aceptadas como tengo las proposiciones de dicho Cuerpo sobre los términos en que ha ofrecido suministrar los granos que extraxere de los

puertos Marroquíes en virtud del privilegio que le concedo, queda obligado á darlos á mis Reales provisiones de Ejército y Marina, con rebaxa de quince por ciento del precio corriente á que valieren los nacionales en los lugares ó parages que hicieren las entregas, baxo la precisa condicion de pagárselos al contado en el efectivo indispensable para la continuacion de aquel comercio; facilitando á precios convencionales, y con la posible equidad, los sobrantes á los pueblos, pósitos y particulares de estos mis Reynos.

XVI.

Procurará la Compañía por todos los medios que la sugiera su industria y política introducir y fomentar el despacho y consumo en Marruecos de las manufacturas y fábricas de España, con el doble objeto de fomentar la industria nacional y economizar en todo lo posible la extraccion de moneda, dedicándose al lógro de ambos fines con todo el zelo y empeño que exige la felicidad del Estado y me prometo de su acreditado patriotismo.

XVII.

Para acreditar debidamente el destino de las extracciones de dinero efectivo que hicieren los Gremios con objeto al comercio de Marruecos, serán obligados á presentar las guias ó despachos de cada una de las partidas, á su introduccion en los dominios Marroquíes, á mi Cónsul general ó Vice-Cónsules de los respectivos puertos adonde las destinaren, para que examinado y co-

tejado su contenido con el de los caxones de dinero, puedan, hallándolos conformes, darles los correspondientes certificados, que les sirvan de tornaguia á la cancelacion de la fianza que deberán otorgar, de presentarla en las Aduanas por donde hicieren las extracciones dentro del término de cincuenta días, no ocurriendo desgracia de naufragio, ú otro fatal acontecimiento, que necesitarán tambien justificar en la forma posible.

XVIII.

Obligados los Gremios á suministrar los necesarios fondos en los puertos de Marruecos á los particulares que emprendan aquel giro con arreglo á lo prevenido en los Capítulos sexto, séptimo y octavo de esta mi Real Cédula; y debiendo el Cónsul general residente en Tánger ó Vice-Cónsules de los demas puertos tomar conocimiento de las expediciones que emprendan para la habilitacion de papeles, siéndoles al propio tiempo muy fácil formar cálculo aproximativo del costo de ellas, á fin de evitar todo abuso en el giro ó destino de la moneda, no satisfarán los Comisionados de los Gremios los libramientos que llevaren contra ellos sin la precisa circunstancia de haberlos presentado los portadores al Cónsul ó Vice-Cónsul del puerto donde vayan á cargar, y que les hayan puesto el visto bueno hallándolos arreglados.

XIX.

Todo el dinero de particulares negociantes que antes ó despues de su arribo á los puertos

Marroquíes fuere aprehendido por los Ministros del Resguardo, ó se hallare en los fondeos y reconocimientos de los buques que deberá hacer el Consulado, caerá en la pena de comiso, quedando sujetos los contraventores á las demas que les imponen las leyes del Fisco, y las mismas sufrirán las partidas que se encontraren en las expediciones de los Gremios sin los correspondientes despachos.

XX.

Sin perjuicio de las pretensiones, solicitudes y gestiones que podrán entablar los Gremios por su principal Encargado, y demas Comisionados para obtener de S. M. Marroquí las franquicias y privilegios que mas convengan al favorable éxito de su empresa, encargo particularmente á mi Cónsul general de Marruecos proteja y auxilie la negociacion de los Gremios, y las que emprendieren todos los demas nacionales al tenor de esta Real Cédula, por quantos medios le proporcionare la representacion de su empleo, interponiendo los oficios y recursos que estime conducentes acerca de aquel Gobierno, para que conservando á dicho Cuerpo las gracias de la exclusiva del comercio de los Puertos de Mazagan, Darbeyda y Larache, con facultad de establecer factorías en los demas de sus dominios, rebaxa de derechos, y particular medida á la exacción de los impuestos sobre los granos que le tiene concedida, se las amplie en la parte posible, prefixando al propio tiempo con la equidad que siempre ha dispensado á mis vasallos los derechos de los diversos artículos que no se terminaron en el último Tratado de comercio, á fin de que puedan girar sobre

datos ciertos, y se evite todo motivo de reclamacion ó siniestra inteligencia.

XXI.

Para la puntual observancia de quanto concierne á las regalías de mi Real Hacienda, y á fin de que se guarden con la debida escrupulosidad todas las precauciones establecidas para liberrar á los pueblos de contagio de peste, no podrán las embarcaciones que se ocupen en el tráfico de Marruecos entrar ni descargar en las calas, radas y pequeños puertos del Reyno, que no esten habilitados para el comercio, y carezcan de Diputaciones de Sanidad, que exerzan las funciones propias de su Instituto; sujetándose los buques y cargamentos á todas las reglas y providencias que rigen sobre tan importante materia. Esta mi Real resolucion la comunicó al Consejo Don Mariano Luis de Urquijo, mi Secretario interino del Despacho Universal de Estado, en Real orden de nueve del presente mes. Y publicada en él en trece del mismo acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos, y jurisdicciones veais lo contenido en ella, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su ori-

ginal. Dada en Aranjuez á veinte de Marzo de mil y ochocientos.=YO EL REY.=Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Gregorio de la Cuesta.=D. Juan Antonio Lopez Altamirano.=Don Francisco Policarpo de Urquijo.=D. Manuel del Pozo.=D. Juan Antonio Pastor.=Registrada, D. Joseph Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

22
igual. Dada en Aranjuez á veinte de Mayo de mill
y ochocientos. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian
su Pñuelo, Secretario del Rey nuestro Señor
lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de
la Cuesta. = D. Juan Antonio Lopez Alvarado =
Don Francisco Petrarco de Urdijo. = D. Ma-
nuel del Pozo. = D. Juan Antonio Pastor. = Regis-
trador, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller
mayor, D. Joseph Alegre.

la copia de su original, de que certifico.
D. Bartolomé Muñoz.